

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA SUP-RAP-077/2003 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE ORDENA AL CONSEJO GENERAL, MODIFIQUE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ORGANIZACIÓN MÉXICO NUEVO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG225/2003.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento de la Sentencia SUP-RAP-077/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se ordena al Consejo General, modifique la calificación de la conducta y la individualización de la sanción impuesta a la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo.

ANTECEDENTES

- L. El nueve de julio de 2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio fiscal del año 2002.
- II. En el punto identificado como 5.39 de la resolución mencionada en el punto anterior, se analizó la irregularidad cometida por la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, la cual consistió en haber reportado en su informe anual 2 facturas falsificadas como comprobante de gasto, por un monto total de \$38,180.00.
- III. El cuatro de agosto de 2003, la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, promovió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Consejo General, por la cual se le impuso una sanción que consistió en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda por un año, con motivo de la revisión de su informe anual correspondiente al ejercicio fiscal 2002.
- IV. Mediante sentencia emitida el tres de septiembre de 2003, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso al que se hace mención, con el número de expediente SUP-RAP-077/2003 en los términos siguientes:

"Primero. Para los efectos previstos en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria, se modifica la resolución de nueve de julio de dos mil tres, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos, del ejercicio de dos mil dos, presentado por la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo.

Segundo. Requiérase a la autoridad recurrida para que, en el término de tres días siguientes a la próxima sesión ordinaria que celebre, informe a esta sala sobre el cumplimiento que de a la presente ejecutoria".
- V. El tres de septiembre de 2003, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral la referida resolución.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

- 1.- Que la Resolución derivada del expediente SUP-RAP 077/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en su considerando cuarto en lo que interesa lo siguiente:

"Tal proceder es contrario a la ley y, por tanto ha lugar a modificar la resolución apelada, para el efecto de que, en la próxima sesión ordinaria que lleve a cabo, el Consejo General del Instituto Federal Elec-

toral emita una nueva decisión en la que, deje intocada la parte en la que estimó acreditada la conducta ilícita atribuida a la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, y modifique la relacionada con la calificación de la conducta y la individualización de la sanción, para que fije de manera fundada y motivada la calificación de la gravedad de la conducta infractora, precise de manera razonada las circunstancias objetivas y subjetivas que le sirvan de base para ese efecto y para individualizar la sanción, y luego emita la determinación que proceda, conforme a sus atribuciones, en la cual deberá establecer la forma en que habrá de hacerse efectiva la sanción que en su caso imponga”.

- 2.- La parte de la Resolución del Consejo General, donde estimó acreditada la conducta ilícita atribuida a Organización México Nuevo Agrupación Política Nacional, y que la Sala Superior del Tribunal Electoral ordeno dejar intocada es la siguiente:

“5.39 Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo

A) en el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6. La agrupación presentó dos facturas falsificadas como comprobantes de gasto por un monto total de \$38,180.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a los establecido en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento legal.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

La Comisión de Fiscalización llevo a cabo la verificación de las operaciones de servicios realizados entre la agrupación y distintos proveedores. Mediante el oficio STCFRPAP/674/03, de fecha 23 de abril de 2003, se solicitó a la proveedora Merced Yolanda Casales que confirmara si había realizado las operaciones comerciales que amparaban las siguientes facturas, que fueron presentadas a la autoridad electoral como comprobación del gasto por la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo:

| Factura | Fecha | Monto |
|---------|----------|-------------|
| 082 | 08-04-02 | \$34,500.00 |
| 168 | 04-08-02 | 3,680.00 |
| Total | | \$38,180.00 |

Al respecto, la proveedora Yolanda Casales Merced, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2003, señaló lo siguiente:

“Las facturas con número de folio 082 con fecha 8 de abril de 2002, por un monto de \$34,500.00; y la factura con número de folio 168 con fecha 4 de agosto de 2002, por un monto de \$3,680.00, a las que Ud. nos hace referencia, no fueron expedidas por Merced Yolanda Casales. Las copias fotostáticas que nos presentan son falsas en relación con nuestras facturas originales y contenido de las mismas.

Nuestras facturas originales No. 082 se expidió a nombre de otra persona con fecha 18 de septiembre de 2001, y la No. 168 también a nombre de otra persona con fecha 8 de febrero de 2002”.

Adicionalmente, anexo al citado escrito, el proveedor presentó copia fotostática legible de las siguientes facturas:

| Factura | Fecha | A nombre de | Monto |
|---------|----------|-----------------------------|----------|
| 082 | 18-09-01 | José Figueroa Guzmán | \$201.25 |
| 168 | 08-02-02 | J. Jesús M. Tinoco Montalvo | 437.00 |
| Total | | | \$638.25 |

Lo anterior se hizo del conocimiento a la agrupación mediante el oficio número STCFRPAP/910/03, de fecha 28 de mayo de 2003. En el mismo oficio, se solicitó a la agrupación

que proporcionara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del reglamento de merito.

Al respecto, mediante el escrito de fecha 7 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo que a la letra dice:

“En el punto donde se nos observa los (sic) referente a la circulación (sic) a proveedores en específico, a las facturas con número de folio 082 y 168 de Merced Yolanda Casales le comento que iniciamos, al recibir su comunicación, el tramite de aclaración con (sic) nos proporciono el servicio; el Sr. Pedro Iván Pereira quien en esas ocasiones en que ocupamos de sus servicios nos presentó las facturas en comento como de la empresa que el representaba por lo que nosotros no dudamos de la autenticidad de dichos documentos;

De dicha investigación hasta hoy no hemos tenido respuesta del Sr. Pedro Iván Pereira ya que cambio su número telefónico y en el domicilio donde lo contactamos tiene mas de un mes que no se aparece por lo que estamos en incapacidad para resolver en este momento su observación”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no considero subsanada la observación realizada por los motivos que a continuación se transcriben:

“La respuesta de la agrupación se considero insatisfactoria, toda vez que el proveedor confirmo no haber expedido las facturas a nombre de la agrupación; en consecuencia, la observación no quedo subsanada”.

- 3.- Que en merito de los considerandos anteriores, en acatamiento a la Sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a la calificación de la conducta y la individualización de la sanción:

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber presentado documentación comprobatoria falsificada.

Al respecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento (en relación con el artículo 34, párrafo 4, antes citado), prescribe que las Agrupaciones Políticas deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales. Asimismo, se concluye que la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, incumplió con lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código federal electoral, que establece como una conducta sancionable que las Agrupaciones Políticas Nacionales, incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38, del mismo código.

En consecuencia este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

El artículo 34, párrafo 4, del código de la materia, señala que a las Agrupaciones Políticas Nacionales les será aplicable lo dispuesto por, entre otros, el artículo 38 del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie, se acreditó dentro del proceso de revisión al informe anual que están obligadas a rendir las Agrupaciones Políticas Nacionales, que la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, exteriorizó una conducta ilícita, la cual consistió en presentar a la Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, documentación apócrifa para intentar comprobar gastos presuntamente efectuados por la propia agrupación.

La falta indudablemente debe considerarse grave, pues el bien jurídico que fue transgredido por la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, ocupa un grado considerablemente alto en la escala axiológica, ya que involucra conductas prohibidas no solo por la legislación electoral, sino también por el orden jurídico penal. Presentar un documento comprobatorio de gastos que esta viciado de falsedad supone un grave atentado al principio de transparencia, pilar fundamental del sistema de rendición de cuentas.

En efecto, dicha irregularidad cobra particular trascendencia en tanto se trata de un procedimiento de rendición de cuentas de financiamiento público, dispuesto a un fin determinado, cuya fiscalización se aplica sin ninguna reserva.

El objeto principal de la fiscalización del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, es comprobar la veracidad de lo reportado en los informes respectivos. Tal objeto no debe valorarse satisfecho si, como en el presente asunto, Organización México Nuevo pretendió justificar el gasto que reportó con facturas falsas. Esa acción tiende indubitablemente a restar certidumbre a lo reportado por dicha agrupación a la autoridad electoral.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la sanción dentro del rango establecido por la ley electoral, es preciso evaluar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ilícita.

Como se desprende del análisis del dictamen de merito, la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, violento los cauces legales establecidos en las normas invocadas, en el momento mismo en que dicha agrupación política presentó, como comprobantes de gastos, facturas falsificadas.

Los argumentos vertidos por la agrupación en su defensa no resultan para este Consejo General en absoluto atendibles pues es ella -y no el supuesto intermediario Pedro Iván Pereira- quien esta obligada ante esta autoridad a presentar documentación comprobatoria de gasto que se apegue a la legalidad.

En efecto, si como ha sido evidenciado en consideraciones precedentes, la agrupación política incurrió en una falta de suma trascendencia, al haber exhibido ante esta autoridad administrativa dos facturas apócrifas, resulta incontrovertible que carece de todo sustento lo alegado por la agrupación por cuanto a que, ante la imposibilidad de encontrar a su proveedor, están incapacitados para dar cabal respuesta a la observación.

En la especie, se tiene que, dada la naturaleza de la conducta ilegal, la cual es de particular trascendencia, no es necesario demostrar la intención dolosa de parte de la agrupación. La sanción debe ser acorde a la conducta ilegal desplegada, pues se constituyó en un impedimento para que este Consejo General adquiriera plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por la agrupación y, finalmente, sobre el destino de los fondos públicos de cuya aplicación se trata. Además, es necesario promover que las Agrupaciones Políticas asuman con la máxima responsabilidad y transparencia el ejercicio de sus recursos, y cumplan de manera irrestricta las obligaciones que en esta materia les impone la ley electoral federal.

Por lo anterior, se estima absolutamente necesario disuadir a la propia Agrupación Política Nacional México Nuevo, de la comisión en el futuro de este tipo de faltas.

Así pues, la falta se acredita, y conforme al artículo 269 párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Efectivamente, el inciso a), del párrafo 2, del artículo 269, en comento, establece que las Agrupaciones Políticas Nacionales serán sancionadas cuando incumplan con las disposiciones del artículo 38 del multicitado código electoral federal.

En la especie, la agrupación incumplió lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento), que prescribe que las Agrupaciones Políticas deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Por otro lado, ha de tenerse presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso d), de su primer párrafo, del código electoral federal, es decir, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el periodo que señale la resolución, solo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. En la especie, esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter grave de la falta cometida por la agrupación por las razones esgrimidas con anterioridad.

En merito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la supresión total de la entrega de las ministraciones que por financiamiento público le correspondan por 1 (un) año, la cual se hará efectiva a partir del ejercicio del 2004.

Por lo anterior, procede ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no entregar ministraciones por concepto del financiamiento público que le correspondiere a la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, durante el año 2004.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo y III, segundo y octavo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 34, párrafo 4, 35, párrafos 10, 11, 12, y 13, 38, párrafo 1, incisos a) y k), 39, 49, párrafo 2, 49-A, 49-B, párrafo 2, inciso I), 67, párrafo 2, 73, 82, párrafo 1, incisos H) y w), 269, párrafo 1, inciso d), y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se

RESUELVE

Primero. En acatamiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SUP-RAP-077/2003, se modifica, en los términos del considerando 3 de la presente, la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos, del ejercicio fiscal de 2002, presentado por la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo.

Segundo. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, la siguiente sanción:

A) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda como Agrupación Política Nacional por un periodo de un año.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los próximos tres días, adjuntándole copia certificada de la presente Resolución.

Cuarto. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de 2003.- El Consejero Presidente del Consejo General, José Woldenberg Karakowsky.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Fernando Zertuche Muñoz.- Rúbrica.